

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la Redacción, casa de D. José T. Remoué, —calle de Platerías, n.º 7,—á 50 reales semestra y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

«Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

«Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, CARLOS DE PRAVIA.»

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE ORDEN PUBLICO.

CIRCULAR.—Núm. 55.

Por la Subsecretaria del Ministerio de la Gobernacion con fecha 3 del actual se me dice lo que sigue:

«Habiéndose dirigido á este Ministerio por el de Estado en 7 de Diciembre del año último una comunicacion reclamando noticias relativas á una familia que se supone residente en la península, y conocida por el apellido Llana, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar disponga V. S. que se practiquen las averiguaciones convenientes, é informe á este Ministerio acerca del resultado de aquellas. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos, incluyéndole copia de la que acompañaba el Ministerio de Estado en su citado oficio.

Ministerio de Estado.—Direccion de los asuntos comerciales.—Copia.—Trinidad 5 de Octubre de 1864.—Estimaria de la bondad de V. que se sirviese pedir á las Autoridades de España á quienes correspondan las noticias siguientes que necesito averiguar para entablar ciertos procedimientos.—Si se halla establecido en Bilbao, en Victoria ó en otro punto de la provincia una familia con el apellido de

Llano y en caso afirmativo cuál es la rama de esta familia, descendiente de Ricardo de Llano. Este Ricardo de Llano estaba en Trinidad (Indias Occidentales) casado con Miss Ignacia Petra, hija de Vicente Julia y en 1860 partió para España y desde entonces no se le ha vuelto á ver en Trinidad. Si Vicente Julia el menor, cuñado de Ricardo de Llano ha vivido alguna vez con este. Si el referido Julia el menor vive aun y en qué punto de España y si ha fallecido dónde y que día murió y si hizo testamento. Se sospecha que murió ó en Bilbao ó en Barcelona ó en Victoria. Practicar las mismas averiguaciones respecto de José Antonio Julia, Ignacia Petra y Elvira Victoria, hermanos del referido Julia el menor.—Aprovecho.—Firmado.—A. G. Julia.—Sr. D. Federico Juan Scott, Cónsul de España en Trinidad.—Es traducido conforme.—Bañoselos.—Es copia.—El Subsecretario, Tomás Rodríguez Rabi »

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad. Leon 28 de Enero de 1865.—Carlos de Pravia.

Núm. 54.

Por la Direccion general de consumos, causas de moneda y minas, con fecha 25 de Enero último, se me dice lo siguiente:

«El Ministerio de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 18 del actual, la Real orden que sigue:

«Hno. Sr.: Por el Ministerio de la Guerra se comunica hoy á este de mi cargo la Real orden que sigue:—Encmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy por circular á todas las Autoridades dependientes de este Ministerio lo siguiente:—El Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á este Ministerio en 10 del mes actual una Real orden, por la cual, de conformidad con el dictamen emitido por las Secciones de Hacienda, Guerra y Marina, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

y con acuerdo del Consejo de Ministros, ha tenido á bien mandar á V. S. (Q. D. G.): 1.º Que cuando sin efecto alguno la Real orden que expidió el Ministerio de la Guerra en 28 de Agosto de 1859, y todas las demás que antes ó despues haya comunicado y su opongan en todo ó en parte á las que fueron expedidas por el Ministerio de Hacienda en 12 de Mayo de 1854, 28 de Febrero de 1859, 8 de Junio y 6 de Julio de 1861, ó que se hallen en contradiccion con lo prescrito en la presente. 2.º Que segun se determina en el art. 221 de la instruccion de Consumos de 1.º de Julio de este año, los Cuerpos armados del Ejército, Marina, Guardia civil, Carabineros, Remonta, Toreros y las dotaciones de los buques de la Armada, se hallan exceptuados de los repartimientos vecinales para el pago de la contribucion de Consumos, pero en la inteligencia de que la exencion recae únicamente sobre dichos Cuerpos colectivamente considerados y, como queda dicho, para el solo caso de repartimiento de modo que, cuando alguno ó algunos individuos de dichas clases tuvieran casa abierta, no les corresponderá la exencion y deberán ser comprendidos en el reparto, estando obligados á satisfacer las cuotas que les sean impuestas. 3.º Que fuera del caso del repartimiento, así los expresados Cuerpos colectivos como sus individuos, están obligados á satisfacer los derechos y los recargos por las especies que consuman. Y 4.º Que cualquiera reclamacion procedente de los autorados de Guerra y Marina, ya pertenecan á Cuerpos armados ó á las demás clases activas ó pasivas, sea dirigida por conducto del Ministerio de quien dependan al expresado Ministerio de Hacienda, cuyas resoluciones, oyendo previamente á las Secciones de Hacienda y de Guerra y Marina del Consejo de Estado, se pondrán en conocimiento de los Ministerios respectivos, pero sin perjuicio de que su cumplimiento sea obligatorio para todas las Autoridades y dependientes de aquellos ramos desde el momento que sean publicadas en la Gaceta de Madrid, ó desde que las Autoridades de Hacienda se las hagan conocer. De Real orden lo comunico á V. E. para su exacto cumplimiento.—Lo trasladado á V. E. de la propia Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Guerra, para su conocimiento, consecutiva á lo que

manifestó á este Ministerio en la comunicacion que respecto al indicado particular dirigió al mismo de Real orden en 10 del presente mes.—De la propia Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda, en traslado á V. E. para los efectos convenientes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los Sres. Alcaldes. Leon 4 de Febrero de 1865.—Carlos de Pravia.

CIRCULAR.—Núm. 53. SECCION DE ESTADISTICA.

Debiendo reunir en la Seccion de Estadística de la provincia, las cédulas de inscripcion originales, correspondientes al censo de poblacion verificado en el año pasado de 1860 y que aun obran en poder de los Ayuntamientos, así como tambien los duplicados de los padrones individuales de dicho censo, que segun lo mandado en el artículo 16 de la circular de 12 de Diciembre del mismo año deben existir en los archivos de las suprimidas Juntas censales de partido, he dispuesto que antes del día 20 del actual se entreguen en la mencionada Seccion los documentos de que se deja hecho mérito, encargando á los Alcaldes que adopten las oportunas medidas para el pronto y exacto cumplimiento de este servicio que no puede sufrir retraso alguno, puesto que solo consiste en la remision de documentos que deben hallarse convenientemente custodiados. Leon 3 de Febrero de 1865.—El Gobernador, CARLOS DE PRAVIA.—El Jefe de la Seccion, Bernardo Tegerina.

CIRCULAR.—Núm. 56.

Siendo necesario que en toda el presente mes se hallen reunidos en la seccion de Estadística de la provincia los datos que se piden por los modelos que á continuacion se insertan, deberán los Alcaldes remitir los correspondientes estados con sujecion á los referidos modelos para el día 22 del actual sin falta; advirtiéndole que de no estar cumplido el servicio de que se trata en el término designado, expediré sin mas aviso comisiones de apremio á costa de los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos que están en desahucio. Leon 3 de Febrero de 1865.—El Gobernador, CARLOS DE PRAVIA.—El Jefe de la Seccion, Bernardo Tegerina.

ca será reconocida por el Arquitecto ó Ingeniero de minas de la provincia, ó por los que pueden sustituir á estos funcionarios, sin cuyo informe no podrá concederse la oportuna licencia.

16. Los depósitos para la venta al por menor de estos combustibles en las poblaciones se sujetarán á lo que prevengan las respectivas Ordenanzas municipales, y faltando estas, á las disposiciones que dicten los Ayuntamientos con la correspondiente aprobación.

Y 17. Para el transporte de la pólvora se observarán las mismas precauciones que han estado en práctica hasta el presente.

De orden de S. M. le digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1865.—Gonzalez Brabo —Sr. Gobernador de la provincia de.....

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de
Castrillo de la Valduerna.

Constituida la Junta pericial de este Ayuntamiento con el fin de dar principio á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año próximo económico de 1865 al 1866, se previene á todos los hacendados así vecinos como forasteros, presenten sus relaciones arregladas á instrucción en la Secretaría del mismo Ayuntamiento en el término de quince días después de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues pasado dicho término sin verificarlo, la Junta proseguirá sus trabajos con los datos que posea sin oír de agravios á los que faltan á este deber. Castrillo de la Valduerna y Enero 25 de 1865.—El Alcalde, Agustín Prieto.—El Secretario interino, Tiburcio Lorenzo.

Alcaldía constitucional de
Corullón.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda rectificar con acierto y datos seguros el cuaderno de utilidades que ha de servir de base para la contribucion ó repartimiento territorial del año económico de 1865 á 1866, todos los vecinos y forasteros que posean fincas y demás sujetos á dicha contribucion presentarán sus relacio-

cos, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las siguientes reglas de policía y seguridad pública á que deberá sujetarse la fabricacion de la pólvora y sustancias explosivas, su almacenaje y expendicion en las poblaciones:

1.º Para establecer fábricas de pólvora comun ó de fulminantes y toda clase de sustancias explosivas deberá obtenerse el permiso del Gobernador de la provincia.

2.º Las fábricas se situarán á distancia, por lo ménos, de dos kilómetros de las poblaciones, y á uno así de los edificios que se hallen fuera del recinto de estas, como de los caminos públicos.

3.º Se construirán las fábricas de pólvora con muros del menor grueso posible, constando de un solo piso; su cubierta ó armadura será metálica, y dispuesta de modo que á su ligereza reuna la condicion de constituir un sistema buen conductor de la electricidad, sirviendo por la tanto de pararrayos, cuyo fin deberá estar en comunicacion con la tierra.

4.º Para cubrir las ventanas se empleará la tela encerada en lugar de vidrios ó cristales comunes.

5.º El piso será, ó de madera con clavazon de la misma materia, ó de yeso, exento de arena y de cualquier otra sustancia silíceas.

6.º Los talleres estarán separados por muros de dos metros de altura, formados con adobes.

7.º Habrá depósitos de agua y bombas disponibles para el caso de un incendio parcial.

8.º Las oficinas en que se fabrica que el fulminante estarán separadas 100 metros de las demás dependencias.

9.º Los almacenes estarán asimismo separados entre sí por la propia distancia, y de los talleres por la que prudencialmente se juzgue necesaria, segun la importancia del establecimiento. Cada uno de los edificios estará resguardado por un muro de tierra de dos metros de altura, y situado á seis de las paredes de cada edificio, encontrándose estos provistos de pararrayos.

10. En las operaciones no se usarán utensilios ni aparatos de hierro.

11. Las fábricas y almacenes estarán rodeados á distancia de trescientos metros de hitos ó mojones, los cuales llevarán el rótulo de Fábrica de pólvora.

12. No se permitirá trabajar en las fábricas con luz artificial.

13. La pólvora se guardará en sacos, y estos en cajas de madera que se trasladarán diariamente á los almacenes.

14. Para solicitar el prévio permiso de que habla la condicion 1.º, deberá acompañarse á la instancia un plano topográfico y los correspondientes tanto á las construcciones, como á los mecanismos que se hayan de emplear.

15. Antes de funcionar la fábr-

Cantidades conseguidas y satisfechas para el estermio de animales dañinos en el año de 1864.

	Cantidades conseguidas en el presupuesto municipal.	Cantidades satisfechas á los cantados por fondos municipales.	Observaciones.
	Reales. Cents.	Reales. Cents.	

Núm. 57.

SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas.—Negociado 6.º

El Ingeniero Jefe de la Division de ferro-carriles de Valladolid me dice lo siguiente:

«En virtud de lo dispuesto por Real orden de 12 de Noviembre de 1864, la division de ferro-carriles de Valladolid sin sufrir modificación alguna, por ahora en cuanto á las líneas que inspecciona, se denominará desde 1.º del actual. «Division de los ferro-carriles del Norte.» fijando su residencia en Madrid.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y efectos consiguientes. Leon á de Febrero de 1865.—Carlos de Pravia.

Gaceta del 16 de Enero.—Núm. 46.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Seccion de construcciones civiles.—Negociado 1.º

En virtud de lo que previene el art. 6.º de la ley de 17 de Junio último, y de conformidad con el dictámen emitido por la Junta consultiva de Policía urbana y edificios públi-

AYUNTAMIENTO DE

Relacion de los animales dañinos que se han cogido en término del municipio en el año de 1864.

Lobos.	Lobos.	Lobos preñados.	Lobeznos.	Zorros.	Zorras.	Gardujos.	Gatos monteses.	Tejunos.	Turrones.	OSERVACIONES.

NOTA. En la casilla de observaciones además de las que se conciben oportunas, se manifestará qué clase de animales dañinos abunda más en el territorio del municipio y si existe ó se conoce alguna otra clase de dichos animales que no se hallen comprendida en este estado, expresando también las clases de aves de rapina que se conocen y si se han satisfecho algunas cantidades á los cazadores que hubieren cogido ó incurso á dichas aves, manifestando en caso afirmativo cuando y de qué fondo.

nes en la Secretaría del mismo dentro del término de 15 días desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; en la inteligencia, que pasados sin verificarlo, les parará todo perjuicio y no serán oídas sus reclamaciones. Carrillon y Enero 23 de 1865.—El Alcalde, Manuel Gonzalez.

Alcaldía constitucional de Carrizo de la Rivera.

En el día doce de Febrero próximo á las diez de la mañana se remata en la sala consistorial de este municipio, la construcción de las casas escuelas de Huerga, y Quilones, de este Ayuntamiento, bajo el pliego de condiciones formulados por el Sr. Arquitecto de la provincia que estará de manifiesto. No se admitirán proposiciones que excedan del tipo señalado en el presupuesto. Carrizo Enero 23 de 1865.—Agustín Muñoz.

Alcaldía constitucional de Zotes.

Con motivo de hacer la oportuna rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año próximo económico de 1865 á 1866, todos los que posean fincas en el distrito de este Ayuntamiento, rústicas, urbanas, ganados ó otra clase de bienes sujetos á dicha contribucion, presentarán sus relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de 15 días; el que no lo hiciere ó faltare á la verdad incurrirá en la responsabilidad que marca el artículo 24 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845. Advertiendo que no se hará traslación alguna de dominio en el expresado amillaramiento, si en las relaciones no se cumple con lo dispuesto en circular de la Direccion general de contribuciones de 16 de Abril de 1861, inserta en el Boletín oficial de esta provincia, del 15 de Mayo del citado año núm. 58. Zotes y Enero 24 de 1865.—El Alcalde, Juan Parrado.—El Secretario, Tomás Martínez.

Alcaldía constitucional de Villaquilambre.

Instalada la Junta pericial de este Ayuntamiento para el bienio de 1865 y 1866, y deseando dar principio á los trabajos que la están encomendados, es indispensable que todos los vecinos y forasteros que po-

sean bienes rústicos, urbanos y pecuarios sujetos á contribucion en este municipio, presenten en la Secretaría del mismo y en el término de 12 días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, sus relaciones arregladas á instrucción; pues de no verificarlo la Junta lo verificará de oficio y por los datos que adquiriera, parándoles el perjuicio que haya lugar. Villaquilambre y Enero 24 de 1865.—Lázaro Díez.

Alcaldía constitucional de Cabañas Raras.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda formar con acierto la rectificación del amillaramiento de la riqueza de este distrito municipal, base para la derrama de la contribucion territorial del año de 1865 á 1866, se hace preciso que todos los contribuyentes así vecinos como forasteros que posean fincas, censos y ganados en este municipio, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de 50 días desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, las relaciones exactas de todos ellos con arreglo á instrucción y al que no lo verifique, no se oirán reclamaciones y les parará entero perjuicio. Cabañas Raras 24 de Enero de 1865.—El Alcalde, Lucas Marqués.—P. A. D. A. y J. P., Francisco Lopez, Secretario.

Alcaldía constitucional de Cebrones del Rio.

Instalada la Junta pericial de este Ayuntamiento con el fin de dar principio á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial de 1865 á 1866, se previene á todos los hacendados así vecinos como forasteros que poseen bienes sujetos á dicha contribucion en este distrito municipal presenten las relaciones arregladas á instrucción en la Secretaría de dicho Ayuntamiento dentro de 8 días, pasados los cuales sin que lo hayan verificado no se les oirán de agravios faltando á este deber. Cebrones del Rio Enero 24 de 1865.—Felipe de la Fuente.

Alcaldía constitucional de Escobar.

Constituida la Junta pericial de este Ayuntamiento con el fin de

dar principio á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año próximo económico de 1865 al 1866, se previene á todos los hacendados así vecinos como forasteros, presenten sus relaciones arregladas á instrucción en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 15 días desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues pasado dicho término sin verificarlo, no se oirá de agravios á los que faltan á este deber, y la Junta proseguirá sus trabajos por los datos atrasados que olean en la Secretaría. Escobar y Enero 24 de 1865.—El Alcalde, Ambrosio Perez.

Alcaldía constitucional de Laguna Dalga.

Instalada la Junta pericial de este Ayuntamiento á fin de hacer la oportuna rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1865 á 1866, todos los que posean en este distrito municipal fincas rústicas, urbanas, ganados ó otras clases de bienes sujetos á dicha contribucion, presentarán sus relaciones ó bien las variaciones que hayan tenido de las rústicas la darán de las dos hojas, cuyas relaciones las presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de 15 días desde la inserción en el Boletín oficial de la provincia; el que no lo verifique ó faltare á la verdad, incurrirá en la responsabilidad que marca el art. 24 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845 y el que no presente la relacion la Junta juzgará por datos que adquiriera. Laguna Dalga 24 de Enero de 1865.—El Alcalde, Francisco Miguelez.

Alcaldía constitucional de Sta. Cristina.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento proceda con acierto á la rectificación del amillaramiento de riqueza que ha de servir de base á la derrama individual del cupo de contribucion en el año económico de 1865 al 1866, se previene á todos los hacendados vecinos y forasteros, presenten en la Secretaría del mismo dentro del término de 10 días después de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, relaciones del alta ó baja que haya sufrido su riqueza; advirtiéndoles que no se hará alteracion en el amillaramiento sino cumplen lo que se dispone en la circular de la Direccion general

de contribuciones de 16 de Abril de 1861 que se exigirá la responsabilidad que marca el art. 24 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845 al que faltare á la verdad y que parará todo el perjuicio que haya lugar á los que no presenten sus relaciones en el término expresado. Sta. Cristina Enero 24 de 1865.—Toribio Castañeda.—José Martínez, Secretario.

Alcaldía constitucional de Pozuelo del Páramo.

Terminada la Junta pericial de este distrito para la rectificación del amillaramiento de territorial para el año económico de 1865 al 66, hago saber á todos los contribuyentes, vecinos y forasteros que poseen fincas en los términos de este distrito, presenten sus relaciones arregladas á instrucción en la Secretaría de este distrito dentro del término de 15 días contados desde el anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, y pasados los cuales no se les oirá reclamacion alguna. Pozuelo del Páramo Enero 26 de 1865.—José Rodríguez.—Santiago Fernandez, Secretario.

Alcaldía constitucional de Villanizar.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda formar con acierto la rectificación del amillaramiento de la riqueza de este distrito municipal, base para la derrama de la contribucion territorial del año de 1865 á 1866, se hace preciso que todos los contribuyentes así vecinos como forasteros que posean fincas, censos y ganados en este municipio, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de doce días desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia las relaciones exactas de todos ellos; y al que no lo verifique, no se oirán reclamaciones y les parará entero perjuicio. Villanizar Enero 26 de 1865.—El Alcalde constitucional, Manuel de Puente.—P. A. D. la J., José Alonso Orejas, Secretario.

Alcaldía constitucional de Cea.

Instalada la Junta pericial de este Ayuntamiento á fin de hacer la oportuna rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1865 á 1866, todos los que posean en este distrito municipal fincas rústicas, urbanas, ga-

naños ó otras clases de bienes sujetos á dicha contribucion presentarán sus relaciones, ó bien las variaciones que hayan tenido de las justicias la darán de las dos hojas, cuyas relaciones las presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del término de 12 días desde la insercion en el Boletín oficial de la provincia; el que no lo verificase ó faltase á la verdad incurrirá en la responsabilidad que marca el art. 24 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845, y el que no presente la relacion la Junta juzgará por los datos que adquiera. Cea y Enero 27 de 1865.—El Alcalde, Bartolomé Ferrandez.

Aldaldia constitucional de Cistierna.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda rectificar con acierto y datos seguros el cuantorno de utilidades que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1865 á 1866, todos los vecinos y forasteros que posean fincas y demás sujetos á dicha contribucion presentarán sus relaciones en la Secretaría del mismo dentro del término de ocho días desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; en la inteligencia, que pasados sin verificarlo, les parará todo perjuicio y no serán oídas sus reclamaciones. Cistierna Enero 28 de 1865.—El Alcalde Presidente, José G. de Cós.

DE LOS JUZGADOS

Lic. D. José María Sanchez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Basilio Nava Piñera, natural de S. Emeterio, concejo de Vimenes, soltero, jornalero, de edad de veinte y dos años, contra quien se ha seguido causa de oficio sobre quebrantamiento de condena, para que se presente en la Cárcel pública de este partido en el término de veinte días para cumplir la condena de arresto que le ha sido impuesta; con apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Leon á diez y seis de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco.—José María Sanchez.—El actuario, Helodoro de las Vallinas.

Don Gregorio Martínez Cepeda, Juez de primera instancia de esta villa de Riaño y su partido.

Por el presente cito y llamo á D. Enrique Balista, natural de Italia, para que en el término de quince días se presente en este Juzgado á contestar los cargos que contra él resultan en la causa que estoy siguiendo por lesiones inferidas á Esperanza Piñan, en el meson de esta villa, con el disparo de una pistola, y de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente. Dado en Riaño á veintiocho de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Gregorio M. Cepeda.—De su orden, Gerónimo Díez.

El Licenciado D. José Fermoso Díaz, Juez de primera instancia de Astorga y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes del Vínculo patronato real titulado de Santa Catalina, en el pueblo de Villares de Orbigo, vacante por fallecimiento del que lo poseía, D. Agustín Alonso de la Torre, Presbítero vecino de Miñera en el obispado de Oviedo, para que en el término de treinta días contados desde la insercion del presente en la Gaceta del Gobierno comparezcan por medio de Procurador con poder bastante á usar del que vieren convenientes, parándoles en otro caso el perjuicio que haya lugar. Astorga veinte y ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco.—José Fermoso Díaz.—Por mandado de su Sra.; Benito Isaac Díez.

ANUNCIOS OFICIALES.

GUARDIA CIVIL

Primer jefe.—10.º tercio.

Existiendo seis vacantes de Guardias de 2.º clase en la Infantería de este tercio que presta el servicio en las provincias de Patencia, Leon y Oviedo, los licenciados del Ejército que aspiren á ocuparlas y reúnan las circunstancias de reglamento que son; robustez para

las fatigas del servicio, saber leer y escribir, no tener notas desfavorables en sus licencias y la estatura de cinco pies y dos pulgadas, pueden desde luego solicitar su ingreso por instancia al Excmo. señor Director general del cuerpo, por conducto de los Comandantes de puesto, línea ó provincia, acompañando á ellas los documentos siguientes; licencia absoluta original, partida de bautismo, certificado de buena conducta, librado y autorizado por el cura parroco y Alcalde del pueblo; y otro de los facultativos de utilidad para el servicio de las armas: los aspirantes, disfrutarán el haber mensual de 244 reales, 57 céntimos diarios por aumento de la racion de pan, 2 reales 71 céntimos mensuales por combustible y alumbrado; alojamiento para ellos y sus familias si son casados; teniendo además derecho á las cuotas de rengancha que se espresan. Al que ingrese por tres años 2,500 rs., por cuatro 3,200, por cinco 4,500, por seis 5,400, por siete 6,700, y por ocho 8,000; abonándose desde luego á unos y á otros un real diario de plus y además el tiempo anteriormente servido para optar á los premios de constancia en los plazos prefijados por reglamento, y pueden optar al retro de los premios mayores cuando estén en posesion de ellos, siendo el máximo el de 200 rs. Leon 1.º de Febrero de 1865.—El Coronel, Hilario Chapado de la Sierra.

Por disposicion del E. S. Director general del cuerpo se venderán en pública licitacion el día ocho del actual á las doce de su mañana, en la casa-cuartel de este capital que ocupa la fuerza del mismo cuerpo, sita en la plazuela del Liceo, cuatro caballos dados de desecho para el servicio del Instituto.

Lo que se anuncia al público, á fin de que se interesen en dicha licitacion los que deseen adquirirlos. Leon 5 de Febrero de 1865.—El Coronel primer Jefe, Hilario Chapado de la Sierra.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Correos de Leon.

La Administracion de Correos de esta capital, á fin de proporcionar á los puntos mas lejanos de la misma el fácil depósito de la correspondencia, cree conveniente colocar tres buzones en los estancos de la plaza del Mercado; calle de Seranos y calle Nueva, de cuyos depósitos, se recogerá aquella

dos veces al día á las diez de la mañana y una y media de la tarde por los carteros designados al efecto. Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público. Leon 1.º de Febrero de 1865.—El Administrador, Juan Mantecon.

El Ilmo. Sr. Director general del ramo con fecha 27 de Enero último, me dice lo siguiente:

«El día 1.º de Marzo próximo saldrá del puerto de Cádiz para Fernando Póo la goleta de hélice «Buenaventura» y conducirá la correspondencia oficial y particular para aquellas islas. De V. á esta noticia toda la publicidad posible, fijando el día hasta el en que debe depositarse la correspondencia en los buzones de esa Administracion.»

Lo que se pone en conocimiento del público para que pueda depositar la correspondencia para dicha isla en los buzones de esta principal hasta el 25 del actual, y en las subalternas hasta el 24. Leon 3 de Febrero de 1865.—El Administrador, Juan Mantecon.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se saca á pública licitacion el alquiler por seis años de la casa palacio sita en la calle de Recoletas núm. 2 en la ciudad de Leon.

El remate tendrá lugar el día 2 de Marzo próximo en la Contaduría de la casa del Excmo. Sr. Duque de Rivas en Madrid y ante el Administrador de S. E. en Leon de doce á una.

El pliego de condiciones puede verse en las referidas oficinas.

Por D. Felipe Fernandez Lizmazares, vecino de esta ciudad, se arrienda la mitad de un prado en término de la misma, al sitio de la Vega del Obispo, situado la Caba, de cabida dicha mitad de 16 fanegas y 5 celemines.

Imp. y litografía de José G. Redondo, Platerías, 7.